

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Oralidad*  
*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	JOSÉ DARÍO ORTIZ GÓMEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 016 2013 00509 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 190
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	<b>Consulta sanción impuesta en incidente de desacato.</b> La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora Paula Gaviria Betancur Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

#### **ANTECEDENTES**

El señor **JOSÉ DARÍO ORTIZ GÓMEZ** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2013, en la que se ordenó:

*“1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN al señor JOSÉ DARÍO ORTIZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.453.958, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2. En consecuencia, SE ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – adscrita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -, que en un término perentorio de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente fallo, RESUELVA DE MANERA CLARA, CONCRETA Y DE FONDO, la solicitud de ayuda humanitaria que presentó el señor JOSÉ DARÍO ORTIZ GOMEZ, el día 08 de mayo de 2013 radicada con el consecutivo 2013-5-1-51537, realizando previamente el proceso de caracterización para verificar las condiciones de vulnerabilidad del actor y su grupo familiar, a fin de determinar lo correspondiente a la entrega de las ayudas humanitarias y en caso de asignar un turno para su entrega, en respuesta a la petición, deberá contener el término oportuno y razonable a partir del cual se hará entrega efectiva de las ayudas correspondientes, acatando los turnos establecidos por la entidad para la misma. En caso contrario, de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar, por medio de acto administrativo a la accionante, los motivos por los cuáles no es procedente su solicitud(...)*

*3. Así mismo, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – adscrita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que en un término que no puede exceder de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contadas a partir de la notificación del presente fallo, PRESTE al señor JOSE DARIO ORTIZ GOMEZ el asesoramiento necesario para que pueda acceder, de forma oportuna, a los diferentes programas de atención y estabilización socioeconómicas en materia de desplazamiento ante las entidades del SNARIV, informándoles qué más beneficios puede recibir adicionalmente (atención en salud, vivienda, educación) y comunicando dicha información a la parte interesada.”<sup>1</sup>*

Mediante escrito presentado el 4 de julio de 2013, el señor **José Darío Ortiz Gómez**, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho,

---

<sup>1</sup> Folio 8.

cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 9 de julio de 2013<sup>2</sup>, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de dos (02) días diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 15 de julio de 2013<sup>3</sup>, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la doctora Paula Gaviria Betancur representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en un término de tres (03) días solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; requerimiento ante el cual, la entidad allegó respuesta el día 16 de julio de 2013<sup>4</sup>, a través de la cual informó que mediante comunicación N° 20137208682421 del 2 de julio de 2013 se dio respuesta a lo solicitado por el accionante, en el sentido de indicarle que toda vez que el evento que dio lugar al desplazamiento forzado ocurrió hace más de 10 años, la situación de vulnerabilidad en la cual se podría encontrar no era con ocasión del desplazamiento y que por tal motivo no se haría entrega de la ayuda humanitaria, de igual forma, manifestó que remitieron los resultados del proceso de caracterización al ICBF, para determinar si se efectuará el pago del componente de alimentación de la ayuda humanitaria; para el efecto aportó copia de la Comunicación N° 20137208682421 del 2 de julio de 2013<sup>5</sup> con copia de la planilla de envío por correo certificado a la dirección del accionante<sup>6</sup>.

En auto del 30 de julio de 2013<sup>7</sup>, se abrió a pruebas el incidente de desacato y finalmente, mediante providencia del 22 de agosto de 2013<sup>8</sup>, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la doctora Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la

---

<sup>2</sup> Folio 9.

<sup>3</sup> Folios 12 y 13.

<sup>4</sup> Folios 15 a 17.

<sup>5</sup> Folios 18 a 21.

<sup>6</sup> Folio 22.

<sup>7</sup> Folio 35.

<sup>8</sup> Folios 36 a 39.

Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posteriormente, en respuesta allegada por la entidad accionada el 30 de agosto de 2013<sup>9</sup>, informó que mediante comunicación escrita radicado N° 201372011388701 del 28 de agosto de 2013<sup>10</sup>, se dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor José Darío Ortiz Gómez, donde se le informó que le fue otorgado un giro desde el 26 de agosto de 2013 por concepto de ayuda humanitaria; para el efecto aportó copia de la respuesta enviada a la dirección del accionante<sup>11</sup> con la copia de la planilla de envío por correo certificado<sup>12</sup>.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de*

---

<sup>9</sup> Folios 43 a 48.

<sup>10</sup> Folio 49.

<sup>11</sup> Folio 49.

<sup>12</sup> Folios 50.

*garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”<sup>13</sup>*

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra; sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2013,<sup>14</sup> manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta al señor José Darío Ortiz Gómez mediante Oficio radicado N° 201372011388701 del 28 de agosto de 2013<sup>15</sup>, a través del cual se le informó que le había sido otorgado un giro por concepto de ayuda humanitaria; para el efecto se anexó copia de la planilla de envío por correo certificado a la dirección del accionante<sup>16</sup>.

Finalmente, en conversación telefónica sostenida con la señora **Luz Amparo Arredondo**, cónyuge del señor José Darío Ortiz Gómez<sup>17</sup>, manifestó que desde la última semana del mes de agosto de 2013, habían reclamado los componentes relativos a la ayuda humanitaria de emergencia.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, el 14 de junio de 2013, toda vez que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor, mediante comunicación N° 201372011388701 del 28 de agosto de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades del tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

---

<sup>14</sup> Folios 43 a 48.

<sup>15</sup> Folio 49.

<sup>16</sup> Folio 50.

<sup>17</sup> Folio 52.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**

P.